



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9764-2006-PHC/TC
PUNO
FLORENCIO ERNESTO MACHACA CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Ernesto Machaca Condori contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 121, su fecha 12 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el agraviado, con fecha 29 de julio de 2006, interpone la presente demanda contra el capitán PNP Jorge Luis Flores Córdova. Refiere haber sido detenido el 27 de julio de 2006, por requisitoria del Juzgado Mixto de Paucarpata de Arequipa, pese a no haber sido notificado y desconocer las razones para disponer su captura, y que sufre detención arbitraria ya que ha transcurrido en exceso las veinticuatro horas de detención sin haber sido puesto a disposición de la autoridad judicial. Afirma haber sido detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú, en la localidad fronteriza de Desaguadero, Puno; puesto a disposición de la Policía Judicial adscrita al Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno, y posteriormente conducido al Juzgado Mixto de Paucarpata de Arequipa.
2. Que del estudio de los actuados se tiene el Acta de Verificación de Detenido, su fecha 29 de julio de 2006, obrante en autos, a fojas 8, de la cual se colige que el demandante efectivamente se encontraba detenido en los calabozos de la Policía Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno, al existir contra su persona una orden de captura expedida por el Juzgado Mixto de Paucarpata, donde viene siendo procesado por el delito de omisión de asistencia familiar. Empero, verificada su situación, fue puesto en inmediata libertad por el juez del Primer Juzgado Penal de Puno, en mérito de la demanda de hábeas corpus, con la finalidad de que pueda presentarse ante el Juzgado Mixto de Paucarpata.
3. Que, estando a los hechos y observada la afectación sucedida, la misma deviene en irreparable, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional; no obstante lo cual este Tribunal, considerando la entidad del agravio producido, debe remitir a la STC 07039-2005-HC/TC, a fin de recordar lo siguiente:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A la cuestión de si el referido segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional impone, como obligación incondicional, que el Juez de los Derechos Fundamentales expida necesariamente una sentencia fundada, si es que se encuentra ante un supuesto como el allí enunciado, el Tribunal ha de responder negativamente. A juicio de este Colegiado, en efecto, el referido precepto del Código Procesal Constitucional deja un margen de apreciación al Juez Constitucional para que, en atención a las circunstancias y el contexto en el que se presenta el agravio, decida si expide o no un pronunciamiento sobre el fondo. Ello significa que corresponde al Juez Constitucional evaluar la intensidad y proyección del agravio producido durante el tiempo que estuvo subsistente el acto reclamado, juicio que, como es obvio, deberá a su vez expresarse en atención a la singularidad de cada caso concreto y a la luz de los fines que persigue un proceso de tutela de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

De más está decir que la posibilidad de expedir una sentencia estimatoria, en caso así se decidiera, está directamente relacionada a que el tema sea competencia, *ratione materiae*, del proceso constitucional de la libertad. En efecto, más allá de que el agravio haya desaparecido o convertido en irreparable, el Juez debe verificar que la pretensión deducida constituya una posición iusfundamental garantizada por una disposición de derecho fundamental, pues como recuerda el primer párrafo del mismo artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de estos procesos no es la defensa de cualquier clase de derechos, sino, concretamente, la de los derechos constitucionales". (Fundamento 4).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)